



Roj: **SAN 507/2018** - ECLI: **ES:AN:2018:507**

Id Cendoj: **28079230012018100074**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **1**

Fecha: **20/02/2018**

Nº de Recurso: **956/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **Procedimiento ordinario**

Ponente: **MARIA NIEVES BUISAN GARCIA**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **AUDIENCIA NACIONAL**

**Sala de lo Contencioso-Administrativo**

### **SECCIÓN PRIMERA**

**Núm. de Recurso:** 0000956 / 2016

**Tipo de Recurso:** PROCEDIMIENTO ORDINARIO

**Núm. Registro General:** 06739/2016

**Demandante:** Gaspar

**Procurador:** JOSÉ NOGUERA CHAPARRO

**Demandado:** MINISTERIO DE JUSTICIA

**Abogado Del Estado**

**Ponente Ilma. Sra.:** D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

### **S E N T E N C I A N<sup>o</sup>:**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. EDUARDO MENÉNDEZ REXACH

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D<sup>a</sup>. FELISA ATIENZA RODRIGUEZ D<sup>a</sup>. LOURDES SANZ CALVO

D. FERNANDO DE MATEO MENÉNDEZ

D<sup>a</sup>. NIEVES BUISAN GARCÍA

Madrid, a veinte de febrero de dos mil dieciocho.

Vistos por la Sala, constituida por los Sres. Magistrados reseñados al margen, los autos del recurso contencioso-administrativo número 956/2016, interpuesto por el Procurador de los Tribunales don José Noguera Chaparro, en nombre y representación de Gaspar , contra la Resolución de 23 de mayo de 2015 del Ministerio de Justicia, que desestima el recurso de reposición contra la anterior Resolución de 22 de noviembre de 2013 que deniega la **nacionalidad** española por residencia al actor. Ha sido parte demandada LA ADMINISTRACIÓN DEL ESTADO, representada por el Abogado del Estado. La cuantía del recurso se fijó como indeterminada.

### **AN TECEDENTES DE HECHO**



**PRIMERO** .- Se interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 2015 que desestima el recurso de reposición contra la anterior Resolución de 22 de noviembre de 2013 que deniega la solicitud de **nacionalidad** española de D. Gaspar , nacional de Pakistán.

**SEGUNDO**.- Admitido el presente recurso y previos los oportunos trámites se confirió traslado al actor para que en el término de veinte días formalizase la demanda, lo que llevó a efecto mediante escrito presentado el 9 de mayo de 2017 en el que, tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables, solicitó se dictara sentencia en la que, con estimación del recurso, se revocara el acto impugnado, admitiendo la concesión de la **nacionalidad** española al actor, con imposición de costas a la parte contraria.

**TERCERO** .- El Abogado del Estado contestó la demanda mediante escrito presentado el 31 de mayo de 2017 en el que solicitó se dictara sentencia por la que se desestimara el recurso, con imposición de costas a la parte recurrente.

**CUARTO**.- Ha biéndose practicado la prueba documental propuesta y admitida, y una vez concluidos todos los trámites, quedaron las actuaciones pendientes de señalamiento para votación y fallo, fijándose al efecto el día 13 de febrero de 2018, fecha en que ha tenido lugar la deliberación y votación, habiendo sido ponente la Ilma. Magistrada doña NIEVES BUISAN GARCÍA, quien expresa el parecer de la Sala.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO** .- Se impugna en el presente recurso contencioso-administrativo por la representación de Don Gaspar , nacional de Paquistán, la Resolución la Dirección General de los Registros y del Notariado dictada por delegación del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 2015 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior resolución de 22 de noviembre de 2013 que deniega a dicho actor su solicitud de concesión de la **nacionalidad** española por residencia.

Razona la expresada resolución que tal actor no ha justificado suficiente grado de integración en nuestra sociedad, conforme a lo previsto en el artículo 22.4 del Código Civil (...) *la Audiencia Nacional concede gran importancia a las entrevistas personales del Juez-Encargado que goza del privilegio de inmediatez en el examen del interesado y cuya inmediatez dota de una particular relevancia al correspondiente informe judicial. En el caso presente, el Juez Encargado del Registro Civil de Badalona hace constar que el recurrente se expresa con bastante dificultad en castellano y no sabe leerlo ni escribirlo. Además desconoce cuestiones tan fundamentales como que es la Constitución y a la pregunta de si asume los valores y principios constitucionales no entiende lo que se le está preguntando. La incapacidad de leer y escribir en el idioma oficial del que pretende ser nacional implica un importante grado de aislamiento y marginación incompatibles con la debida integración en la sociedad española*".

**SEGUNDO**. El artículo 22.4 del Código Civil establece que los que deseen obtener la **nacionalidad** española han de justificar "buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española", en el expediente seguido al efecto conforme a las normas reguladoras del Registro Civil.

En los artículos 220 a 223 del Reglamento para la aplicación de la Ley del Registro Civil (RRC ) no se contienen reglas especiales en relación con la justificación de este requisito que, por tanto, puede ser acreditado por cualquier medio de prueba ( art. 221, párrafo penúltimo RRC ).

El requisito de suficiente grado de integración en la sociedad española (cuya inexistencia se aprecia por la resolución denegatoria impugnada) constituye un concepto jurídico indeterminado, que precisa de la concreción adecuada a las circunstancias concurrentes en cada caso, cuya valoración lleva a una única solución justa, jurisdiccionalmente controlable, que debe adoptarse por la Administración, sin que resulte admisible la existencia de soluciones alternativas propias de la discrecionalidad administrativa.

Así, el reconocimiento de la **nacionalidad** española por residencia no constituye el ejercicio de una potestad discrecional, sino una potestad reglada, pues es un deber cuando concurren los requisitos legalmente previstos. De ahí que su naturaleza jurídica difiera de la potestad de concesión de **nacionalidad** por carta de naturaleza, pues mientras ésta constituye un genuino derecho de gracia, en que el requisito de la solicitud tiene el significado de ocasión o motivo pero no causa jurídica de la misma, la adquisición por residencia no puede concederse o denegarse sino cuando concurren las circunstancias legalmente previstas, de manera que no se trata de una concesión "stricto sensu" sino de un reconocimiento por concurrir al efecto los requisitos exigibles ( SSAN 9 de octubre de 2015, Rec. 25/2015 , y 16 de octubre de 2015, Rec. 15/2015 , entre otras muchas).

En todo caso, corresponde al solicitante la carga de probar su suficiente grado de integración en la sociedad española, mediante la aportación de los medios de prueba que estime conducentes a demostrar tal circunstancia ( STS 11 de diciembre de 2013, Rec. 2226/2011 ). Ello dado que la integración social implica la



armonización del régimen de vida del interesado con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional, su grado de implicación en las relaciones económicas, sociales y culturales, y también su arraigo familiar, todo lo cual ha de justificarse por el interesado, o desprenderse de las actuaciones del expediente administrativo ( SSTS 19 de diciembre de 2011, Rec. 4648/2010 , 4 de julio de 2011, Rec. 5031/2008 y 11 de diciembre de 2013, Rec. 2226/2011 ).

En particular, a tenor de lo dispuesto en el art. 221 del Reglamento del Registro Civil , el Juez Encargado oirá personalmente al peticionario, especialmente para comprobar el grado de adaptación a la cultura y estilo de vida españoles. Comprobación que tiene lugar mediante una audiencia o entrevista personal del solicitante de **nacionalidad**, de donde resulta la relevancia que tiene el Informe del Encargado, en función de la inmediatez de la que goza.

**TERCERO** . Figura en el expediente que Don Gaspar presentó solicitud de **nacionalidad** española el 17 de octubre de 2012, siendo citado para realizar la entrevista personal, emitiéndose el Acta de la audiencia llevada a cabo por el Juez encargado del Registro Civil de Badalona, en la que figura que "en cuanto a su conocimiento oral del castellano: se expresa con bastante dificultad; en cuanto a su conocimiento escrito del castellano: no lo conoce. Comprobándose en este acto que se expresa en castellano regular". A las preguntas sobre integración social, si bien conoce como hecho histórico español, franco y la dictadura; como costumbres y tradiciones, san Jordi, 12 de octubre y navidad y como platos típicos la tortilla de patata. Sin embargo a la pregunta de qué es la Constitución española, defínala, contesta: No; y a la pregunta de si asume los valores y principios constitucionales se hace constar que no entiende lo que se le está preguntando.

En este sentido y como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 27/01/2009 (Rec. 8543/2004 ) : Ciertamente, el conocimiento de la lengua española no demuestra, por sí solo, la integración de la persona en la sociedad española. Es perfectamente posible hablar correctamente nuestro idioma y no estar en absoluto integrado en nuestra sociedad e, incluso, no haber pisado jamás nuestro país. Ahora bien, no puede sostenerse que hay "suficiente grado de integración en la sociedad española" sin un conocimiento de la lengua española que permita una comunicación mínimamente fluida con las autoridades y con los demás ciudadanos. El conocimiento de la lengua española es, así, una condición necesaria -aunque no suficiente- para la integración en la sociedad española. Ello implica que la carencia de este requisito no puede ser compensada por otras vías, ni procede hacer ponderación alguna en este extremo.

En parecidos términos la sentencia de 14/04/2011 (Rec. 4591/2007 ), indica que: (...) *Partiendo, pues, de que el solicitante presenta dificultades de comprensión y sobre todo de expresión en la lengua castellana, hemos de recordar que según doctrina jurisprudencial reiterada el conocimiento del idioma y la expresión correcta del mismo constituye un elemento vehicular que permite la relación con la sociedad; por ello, la falta de tal conocimiento y, consiguientemente, de la posibilidad de relación con los miembros de la sociedad, impide tener por justificado el requisito de la integración exigido por el artículo 22.4 del Código Civil . Dicho sea de otro modo, la justificación del suficiente grado de integración en la sociedad por parte del solicitante de la **nacionalidad**, impuesta por el artículo 22.4 del Código Civil , exige el conocimiento por parte del interesado del idioma español, en grado suficiente no ya sólo para entenderlo, sino para hablarlo y facilitar con ello sus relaciones con terceros dentro del país en que pretende desenvolverse.*

Así pues, valorando conjuntamente la prueba practicada en autos, esta Sala llega a la conclusión de que frente a la resolución denegatoria de la concesión de la **nacionalidad** española al Sr. Gaspar , no existe prueba suficiente que demuestre esa integración derivada de su adaptación a las costumbres españolas y de los valores en que se funda la convivencia en España, consagrados en la Constitución. Lo anterior a pesar de figurar en el expediente que el mismo obtuvo permiso de residencia y trabajo y haber cotizado a la Seguridad Social por un total de 2261 días, acreditándose asimismo su asistencia a determinados cursos de formación y a pesar de las actas de manifestación de vecinos en las que muchos de ellos (18 actas) invocan la adaptación y arraigo del solicitante en nuestro país. Lo anterior puesto que el suficiente grado de integración necesario para adquirir la **nacionalidad** española implica no solo el arraigo personal y laboral del solicitante, sino también la armonización del régimen de vida de tal interesado con los principios y valores sociales, que en gran parte tienen reflejo constitucional.

En tales condiciones, y a tenor del artículo 22.4 del Código Civil , entiende la Sala que la resolución impugnada se ajusta a derecho, desde el momento en que el recurrente incumple el referido requisito esencial para la concesión de la **nacionalidad**.

**QUINTO.-** De conformidad con el art. 139.1 de la LRJCA de 13 de julio de 1998, en la redacción posterior a la reforma operada por la Ley 37/2011 de 10 de octubre, procede la imposición de costas al actor.

**FA LLAMOS**



Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de Don Gaspar frente a la Resolución del Ministerio de Justicia de 23 de mayo de 2015 que desestima el recurso de reposición frente a la anterior resolución de 22 de noviembre de 2013 , que deniega a dicho actor su solicitud de concesión de la **nacionalidad** española por residencia, declaramos la expresada resolución conforme con el ordenamiento jurídico, con imposición a tal recurrente de las costas procesales causadas en esta instancia.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación, que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el art. 89.2 de la Ley de la Jurisdicción justificando el interés casacional objetivo que presenta.

Así por esta nuestra Sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia en Audiencia Pública. Doy fé.

Madrid a

LA LETRADA DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ